

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA PARA LA CALIDAD CIENTÍFICA Y UNIVERSITARIA DE ANDALUCÍA (ACCUA).

[...]

ANEXO

ESTATUTOS DE LA AGENCIA PARA LA CALIDAD CIENTÍFICA Y UNIVERSITARIA DE ANDALUCÍA (ACCUA)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y personalidad jurídica.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por el que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), en lo sucesivo la Agencia, se configura como una agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que tiene como objeto y fines, en régimen de autonomía de gestión, los previstos en el artículo 17 del citado Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, y en los presentes Estatutos.

2. La Agencia tiene personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, y patrimonio y tesorería propios, sin perjuicio del principio de unidad de caja establecido en el artículo 73.b) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se registrará, en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo previsto en el Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por los presentes estatutos y por las demás disposiciones que la desarrollen.

Asimismo, le será de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normativa de aplicación.

2. El régimen jurídico del patrimonio de la Agencia será el previsto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El régimen de contratación de la Agencia será el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público. A estos efectos, la Agencia tiene el carácter de poder adjudicador en virtud de los apartados 1.c), 2.a) y 3.a) del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





4. El régimen jurídico presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad de la Agencia será el mismo que el establecido para la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. *Régimen de personal.*

1. Según se establece en el artículo 20 del Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, el régimen jurídico del personal al servicio de la Agencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, será el establecido para el personal funcionario, laboral y, en su caso, estatutario, al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El personal laboral proveniente de la Agencia Andaluza del Conocimiento se integrará en la Agencia manteniendo las condiciones de su entidad de origen según lo previsto para la sucesión de empresas en la legislación laboral. El acceso, en su caso, de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía solo podrá efectuarse previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público de conformidad con lo establecido en la legislación de función pública.

3. La prestación de servicios por el personal de la Agencia se podrá desempeñar, total o parcialmente, bajo modalidad de teletrabajo, en el marco de las disposiciones generales que se establezcan en la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia para su personal.

4. Las indemnizaciones que por razón del servicio proceda hacer efectivas al personal al servicio de la Agencia se regirán por lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, y demás normas de desarrollo que resulten de aplicación.

Artículo 4. *Recursos económicos.*

Los recursos económicos de la Agencia estarán formados por:

- a) Las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Las subvenciones o dotaciones presupuestarias que, con cargo al presupuesto de cualquier otro ente público o privado, pudieran corresponderle.
- c) Los ingresos que pueda percibir por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de servicios de evaluación o acreditación, de acuerdos con la normativa que resulte de aplicación.
- d) El producto de la enajenación de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de patrimonio.
- e) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.
- f) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias, legados y cualquier otra transmisión a título gratuito de particulares o empresas privadas.
- g) Cualquier otro ingreso público o privado que pudiera corresponderle conforme a la legislación vigente.
- h) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo 5. *Adscripción y sede.*

1. La Agencia queda adscrita a la Consejería competente en materia de evaluación y acreditación de las actividades universitarias y de evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de la Administración de la Junta de



Andalucía.

2. La Agencia tiene su sede institucional en la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de la posibilidad de establecer sedes específicas para algunos de sus órganos o unidades.

CAPÍTULO II **Funciones y formas de gestión**

Artículo 6. Potestades, funciones y competencias.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, quedan reservadas al personal funcionario las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, entendidas como aquellas actuaciones administrativas obligatorias para sus destinatarios que permitan exigir su acatamiento en caso de incumplimiento, no debiéndose considerar como tales, en estos casos, sus actuaciones preparatorias, de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo, que no constituyan actos administrativos de cualquier naturaleza.

2. Sin perjuicio de la reserva general prevista en el apartado 1, serán desempeñadas exclusivamente por personal funcionario las siguientes funciones:

- a) La dación de fe pública administrativa, entendida como constatación fehaciente de hechos, actos y acuerdos en documentos públicos administrativos, incluso la expedición de certificados o de copias auténticas por el personal funcionario público habilitado conforme a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.
- b) La constatación de hechos que, de acuerdo con su normativa específica, tengan presunción de veracidad.
- c) La suscripción de los actos jurídicos con efecto constitutivo relativos a la inscripción, anotación y cancelación en registros administrativos.
- d) La emanación de órdenes de policía.
- e) La adopción de medidas cautelares o de reposición.
- f) La suscripción de informes económico financieros legalmente preceptivos.
- g) Las actuaciones atribuidas a personal funcionario público habilitado para la identificación y firma de la ciudadanía en las oficinas de asistencia en materia de registro conforme a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.
- h) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación específica de determinados cuerpos y, en particular, el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria, los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios; y el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente.
- i) En la tramitación de procedimientos administrativos que se instruyan en la Agencia, el asesoramiento legal preceptivo, las funciones de persona responsable o instructora y la elevación de propuesta de resolución en los procedimientos de gravamen o que supongan el ejercicio de prerrogativas o poderes exorbitantes, así como los procedimientos de mediación y arbitraje.

3. La finalidad general de la Agencia es promover la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento, de acuerdo con los estándares científicos y académicos internacionales, y proporcionar a las Universidades, Instituciones de Investigación y demás Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento los criterios y referencias de calidad que les permitan el óptimo cumplimiento de su función social.



La Agencia tiene los siguientes objetivos:

- a) El aseguramiento externo de la calidad de las instituciones universitarias en los ámbitos docente, investigador y de innovación, sin perjuicio de la autonomía universitaria.
- b) El apoyo para la garantía y mejora de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- c) El desarrollo de metodologías, herramientas y propuestas, en el ámbito de la calidad, que contribuyan al progreso y la proyección internacional de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- d) El impulso y coordinación de los mecanismos de reconocimiento mutuo y colaboración con entidades evaluadoras y acreditadoras nacionales e internacionales.
- e) La identificación y consolidación de las mejores prácticas en los procesos de evaluación y acreditación de la calidad científica y universitaria.
- f) La elaboración, el análisis y la difusión de información sobre el funcionamiento y calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento a la sociedad, a los propios interesados y a las administraciones públicas.

4. Corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

- a) El establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como la participación en el establecimiento de criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación científica y universitaria en los ámbitos estatal, europeo e internacional.
- b) El ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación de las instituciones universitarias y de su profesorado encomendadas a las agencias de calidad universitaria por la legislación estatal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las funciones de evaluación y acreditación que en otros ámbitos geográficos le correspondan como agencia de calidad universitaria, según lo establecido por los acuerdos internacionales que regulan el Espacio Europeo de Educación Superior, sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación estatal en materia de Universidades.
- d) La emisión de informes sobre los proyectos de creación y establecimiento de nuevas Universidades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a requerimiento de la Consejería competente en materia de Universidades.
- e) La evaluación de los centros docentes establecidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas de enseñanza superior extranjeros, sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación estatal en materia de Universidades.
- f) La evaluación de las enseñanzas oficiales universitarias en lo que respecta a su verificación, modificación, seguimiento y renovación de acreditación, según lo dispuesto en las normativas estatal y autonómica sobre aseguramiento de la calidad universitaria.
- g) La certificación de los sistemas internos de garantía de la calidad de las universidades y los centros de enseñanza superior, tanto en el caso de sistemas que aseguren la calidad de enseñanzas oficiales como de enseñanzas propias, incluidas las de formación permanente.
- h) La evaluación de las actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal funcionario y contratado de las Universidades para la asignación de complementos retributivos ligados a méritos individuales, establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- i) La evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y de sus personas investigadoras. En particular, la evaluación de la actividad de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y del personal que desarrolle funciones de investigación en el marco de los incentivos a conceder por la Consejería competente en materia de fomento de la investigación científica y técnica en el Sistema Andaluz del



Conocimiento.

j) La evaluación y seguimiento de los programas de investigación científica y técnica impulsados por la Junta de Andalucía.

k) La evaluación y acreditación de actividades de investigación científica y técnica en otros ámbitos geográficos, cuando así lo autorice la Consejería competente en materia de investigación científica y técnica.

l) La emisión de informes para la creación de Institutos Universitarios de Investigación y para la evaluación de su actividad investigadora, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

m) El análisis prospectivo y retrospectivo de la actividad científica y universitaria de Andalucía, su aplicación al aseguramiento de la calidad en estos ámbitos y su difusión social.

n) Cualesquiera otras actividades, relacionadas con la evaluación y acreditación, que pudieran encomendarle la Consejería competente en materia Universidades e Investigación u otras Consejerías, en el marco de la planificación que apruebe el Consejo de Gobierno.

ñ) Las que se le atribuyan expresamente por la normativa autonómica y estatal, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con sus fines.

Artículo 7. Formas de gestión.

1. La Agencia desarrollará las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones y competencias con sus órganos y medios propios o por las demás formas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. Para el desarrollo de dichas actividades, la Agencia podrá utilizar cualquier instrumento válido en Derecho y, en especial, suscribir convenios, formalizar encargos de ejecución y licitar contratos con sujetos públicos o privados, por sí misma o a través de entidades con personalidad jurídica propia y diferenciada dependientes de ella.

3. La Agencia ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico e independencia en el ejercicio de las mismas.

CAPÍTULO III

Relaciones interadministrativas

Artículo 8. Colaboración y coordinación con las demás Administraciones.

1. Para facilitar la realización de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, la Agencia podrá participar en órganos colegiados, así como en las unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares, a las que se refiere el artículo 88.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, incluyéndose grupos de trabajo y cualesquiera otros instrumentos de participación y colaboración, creados por la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones Públicas. Cualquier fórmula de participación no reglada en entidades por parte de la Agencia distinta de las previstas en la legislación sectorial o en la citada Ley, requerirá la autorización del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La Agencia podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y entidades y acordar la creación de órganos y grupos de trabajo para su seguimiento y, en general, para la cooperación y la coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias.



CAPÍTULO IV

Principios de actuación de la Agencia

Artículo 9. Principios generales y valores.

1. La Agencia actuará de acuerdo con los principios de autonomía, competencia científica y técnica, imparcialidad, ética profesional, legalidad, seguridad jurídica, independencia, igualdad y no discriminación, y de acuerdo con los estándares académicos y sociales y las directrices internacionales de garantía de la calidad.

2. Los valores que guiarán la actuación de la Agencia son los siguientes:

- a) La transparencia en todas las actividades administrativas, entendida como el acceso público a una información completa, exacta y clara sobre la actividad de la Agencia.
- b) La cooperación con todos los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y con otras administraciones públicas, así como con otras agencias de calidad que tengan similar finalidad.
- c) La actuación con diligencia en aras de maximizar la eficiencia y eficacia de los procesos.
- d) La predisposición a las demandas sociales relacionadas con la calidad científica y universitaria.
- e) La participación de estudiantes, profesorado y personal investigador en los procesos de aseguramiento de la calidad.
- f) El aseguramiento interno y externo de la calidad.
- g) La innovación metodológica y la mejora continua de los procesos.
- h) La formación continuada del personal de la Agencia.
- i) La búsqueda de las personas colaboradoras técnicas con la máxima experiencia y profesionalidad.
- j) El enfoque europeo en las acciones de integración de las Universidades en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- k) La eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- l) El equilibrio entre criterios cualitativos y cuantitativos en los procesos de evaluación de la calidad.

Artículo 10. Calidad interna de la Agencia.

1. La Agencia implantará un sistema aseguramiento interno y externo de la calidad, bajo prácticas y estándares internacionales, para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias.

2. La Agencia aplicará las prácticas y estándares internacionales en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus competencias, en especial aquellas relativas a las funciones de evaluación y acreditación.

Artículo 11. Código de Conducta Ética.

La Dirección de la Agencia aprobará un Código de Conducta Ética de la misma vinculado a un repertorio de buenas prácticas, que garantice una actividad de evaluación y acreditación imparcial e independiente, ajena a cualquier tipo de conflicto de interés o incompatibilidad.

Artículo 12. Difusión de la información.



1. La Agencia velará por la objetividad de la información que utilice para el ejercicio de sus funciones y por la de aquella que proporcione a través de cualquier medio de difusión.
2. La Agencia facilitará el acceso público a aquella información de interés general para la ciudadanía y para facilitar su capacidad de participación y elección.
3. La Memoria Anual de Actividades de la Agencia se hará pública para general conocimiento.

CAPÍTULO V **Organización de la Agencia**

Artículo 13. *Estructura orgánica.*

La Agencia se estructura en los siguientes órganos:

- a) Órganos de gobierno: La Presidencia y el Consejo Rector.
- b) Órgano de dirección: La Dirección.
- c) Órgano técnico y de asesoramiento: El Comité Técnico.

Sección 1.ª Órganos de gobierno

Artículo 14. *La Presidencia.*

1. La Presidencia de la Agencia la ostentará la persona titular de la Secretaría General competente en materia de investigación científica y universidades de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia.
2. Corresponden a la Presidencia de la Agencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la máxima representación institucional y legal de la Agencia y velar por el cumplimiento de su objeto, fines y funciones.
 - b) Presidir el Consejo Rector de la Agencia, acordar la convocatoria de sus sesiones fijando el orden del día y señalando lugar, día y hora de celebración.
 - c) Dirigir las deliberaciones del Consejo Rector y, en su caso, dirimir con su voto de calidad posibles empates.
 - d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Rector.
 - e) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en los presentes Estatutos, las que se determinen en otras disposiciones que resulten de aplicación, así como aquellas otras que se le deleguen.
3. La Presidencia de la Agencia podrá delegar sus competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia de la Agencia será suplida por la persona titular de la Dirección.
5. Los actos y resoluciones de la Presidencia de la Agencia ponen fin a la vía administrativa.



Artículo 15. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno de la Agencia, y establece la planificación estratégica plurianual de la Agencia, sin perjuicio de la competencia de la Consejería de adscripción sobre su dirección estratégica y evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. El Consejo Rector tiene la siguiente composición:

- a) La persona titular de la Presidencia de la Agencia, que lo preside.
- b) La persona titular de la Dirección de la Agencia.
- c) La persona titular de la Dirección General competente en materia de investigación científica de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia.
- d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de universidades de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia.
- e) Once vocalías nombradas mediante orden de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Agencia, de acuerdo a la siguiente distribución:
 - 1º Dos representantes de los Rectores y Rectoras de las Universidades andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
 - 2º Dos representantes de los Presidentes y Presidentas de los Consejos Sociales de las Universidades andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
 - 3º Cuatro personas de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación científica o la actividad profesional.
 - 4º Dos representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, con rango mínimo de Dirección General, pertenecientes a Consejerías con competencias sectoriales en materia de investigación científica o tecnológica.
 - 5º Un representante del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía, a propuesta del mismo.

Las funciones de secretaría del Consejo Rector serán desempeñadas actuando con voz y sin voto por la persona que ejerza la Secretaría General de la Agencia, o por persona funcionaria de la Agencia que designe la persona titular de la Presidencia que cuente preferentemente con el Grado en Derecho. La sustitución de la persona que ejerza las funciones de secretaría del Consejo Rector deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular, siendo designada igualmente por la persona titular de la Presidencia.

3. Podrán asistir a las sesiones del Consejo Rector con voz y sin voto, previa convocatoria de la Presidencia, personas ajenas al mismo para informar sobre algún asunto a considerar por dicho órgano.

4. Las personas integrantes del Consejo Rector a que se refiere el párrafo e) del apartado 2, excepto las que se recogen en su ordinal 4º, podrán ser indemnizadas por la Agencia por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, cuando no se utilicen redes de comunicación a distancia, en los términos previstos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Las demás personas no percibirán asistencias ni serán indemnizadas por la Agencia por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones.

5. Asimismo, a las personas integrantes del Consejo Rector señaladas en el párrafo e) del apartado 2, les serán de aplicación los motivos de abstención previstos en las normas vigentes y deberán guardar sigilo



respecto de los asuntos de que conozcan y de la documentación a que tengan acceso en cualquier formato o que se le entregue por razón de su pertenencia al órgano, así como custodiar fielmente dicha documentación, con la prohibición expresa de divulgar resultados o información de su contenido.

6. La composición del Consejo Rector se guiará por el principio de representación equilibrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como por lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

7. Las vocalías del Consejo Rector, salvo en los supuestos de aquellas personas que la ostenten en razón de su cargo en la Administración de la Junta de Andalucía, serán nombradas por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidas por un mandato más de la misma duración.

8. Las personas que componen el Consejo Rector no podrán llevar a cabo actividad alguna de evaluación, acreditación o certificación en la Agencia, salvo lo previsto en estos Estatutos para la persona titular de la Dirección y, en su caso, para quien ejerza la Secretaría del Consejo Rector.

9. El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada seis meses y, en sesión extraordinaria cuando lo acuerde su Presidencia o, al menos, la mitad de sus miembros.

El Consejo Rector podrá celebrar sus sesiones tanto de forma presencial como a distancia. En las sesiones que se celebren a distancia sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

10. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurra la persona titular de la Presidencia, o quien la sustituya, y la persona que realice las funciones de secretaría, requiriendo la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y de un tercio de los mismos en segunda.

11. Todas las cuestiones no previstas en los presentes Estatutos respecto al régimen de funcionamiento del Consejo Rector, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la materia por las normas establecidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y así como en lo previsto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.1.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los miembros del Consejo Rector, individual o colectivamente, podrán elevar a la presidencia propuesta de inclusión de asuntos en el orden del día de la correspondiente sesión por cualquier medio válido con una antelación mínima de tres días.

Artículo 16. *Competencias del Consejo Rector.*

1. Corresponden al Consejo Rector las siguientes competencias:

- a) Aprobar la propuesta de plan inicial de actuación y aprobar los planes estratégicos plurianuales de la Agencia y, en su caso, sus modificaciones a propuesta de la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos.
- b) Aprobar la memoria anual de actividad de la Agencia.
- c) Aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo de la Agencia.



- d) Aprobar la propuesta de oferta de empleo público de la Agencia, que se integrará en la Oferta de Empleo Público de la Junta de Andalucía.
- e) Proponer los planes de formación del personal al servicio de la Agencia.
- f) Conocer los convenios que celebre la Agencia.
- g) Aprobar el Plan de igualdad en el empleo.
- h) Aprobar sus propias normas internas de funcionamiento.
- i) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en los presentes Estatutos, las que se determinen en otras disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

2. Los actos y resoluciones del Consejo Rector de la Agencia ponen fin a la vía administrativa.

Sección 2.ª Órgano de dirección

Artículo 17. *La Dirección.*

1. La persona titular de la Dirección de la Agencia será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de adscripción de la Agencia de entre personas de reconocida valía académica y científica y que tengan la condición de funcionario o funcionaria de carrera.

A tal fin se convocará un concurso público basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con las bases que apruebe la Consejería de adscripción de la Agencia, a propuesta del Consejo Rector.

2. La Dirección es el máximo órgano ejecutivo de la Agencia. Tendrá rango de Dirección General y estará sometida al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la suplencia de la persona titular de la Dirección corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Agencia, salvo las funciones propiamente académicas, de evaluación y acreditación, para cuyo desempeño la suplencia será ejercida por la Subdirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia, y en su defecto por la persona colaboradora técnica de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales con mayor antigüedad en el desempeño sus funciones.

4. Los actos y resoluciones de la Dirección de la Agencia ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 18. *Funciones ejecutivas.*

1. Como máximo órgano ejecutivo de la Agencia, corresponde a la Dirección, sin perjuicio de las competencias de la Presidencia, la representación legal ordinaria de la Agencia y la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector, así como:

- a) Formular y elevar al Consejo Rector la propuesta del plan inicial de actuación con el ámbito temporal que se dispone en el artículo 58.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y sus modificaciones.
- b) Formular y elevar al Consejo Rector la propuesta del plan estratégico plurianual.
- c) Formular y elevar al Consejo Rector la propuesta de memoria anual de actividad correspondiente al año inmediatamente anterior.
- d) En relación con la gestión económico – presupuestaria de la Agencia:



- 1º Formular el anteproyecto de estado de gastos anual de la Agencia.
- 2º Ejecutar el presupuesto de la Agencia, en particular, autorizar los gastos, efectuar las disposiciones, contraer obligaciones y ordenar pagos, conforme a la normativa aplicable y salvo en los casos reservados por ley a la competencia del Consejo de Gobierno o de la Consejería de adscripción.
- e) Administrar y gestionar el patrimonio de la Agencia y actuar como órgano de contratación de la misma sin perjuicio de las autorizaciones que, conforme a la normativa general de patrimonio y contratación, resulten aplicables, celebrando en nombre de la Agencia los contratos, convenios y encargos de ejecución relativos a los asuntos propios de la misma.
- f) En relación con la gestión de los asuntos con el régimen interno y del personal al servicio de la Agencia:
 - 1º Ejercer las competencias que respecto al personal se atribuyen a las personas titulares de las Consejerías y Viceconsejerías.
 - 2º Orientar, coordinar, planificar, impulsar e inspeccionar la actividad de las unidades administrativas de la Agencia y del personal al servicio de la misma.
 - 3º Ejercer las facultades atribuidas al empresario por la legislación laboral en tanto no correspondan a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de personal por el carácter de agencia administrativa de la Agencia.
 - 4º Mantener y actualizar el inventario de puestos de trabajo de personal laboral integrado propio.
 - 5º Resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan contra el personal al servicio de la Agencia, salvo la imposición de la sanción de separación del servicio.
 - 6º Formular y elevar al Consejo Rector la propuesta de relación de puestos de trabajo de la Agencia.
 - 7º Formular y elevar al Consejo Rector el Plan de igualdad en el empleo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
- g) Resolver los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial de la Agencia y sus autoridades y demás personal a su servicio.
- h) Acordar la remisión de expedientes y actuaciones a la Administración de Justicia, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y a cualesquiera otros órganos y organismos que correspondan de acuerdo con la normativa de aplicación.
- i) Responder a las sugerencias y reclamaciones que realice la ciudadanía en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones de la Junta de Andalucía relativas a los servicios prestados por la Agencia en materia de evaluación y acreditación.
- j) Responder a las solicitudes de acceso a la información pública que formule la ciudadanía relativas a las materias propias de la Agencia.
- k) Designar al delegado de protección de datos de la Agencia.
- l) Nombrar representantes de la Agencia en organizaciones en las que esta se pueda integrar.
- m) La elaboración de estadísticas e informes.
- n) Las demás a que se refieren los presentes Estatutos, las que se determinen en otras disposiciones de aplicación, así como las que se le deleguen.

2. En el ejercicio de las funciones de gestión económico – presupuestaria, de gestión de los asuntos de régimen interno y de personal, y de gestión y administración de la Agencia, la Dirección se apoyará en la estructura administrativa de la Agencia, bajo la figura de la Secretaría General, que se desempeñará por personal funcionario de nivel 30, en los términos que fije su Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 19. *Funciones de evaluación y acreditación.*

1. Como órgano competente en materia de evaluación y acreditación, la Dirección de la Agencia desempeñará su cargo con autonomía, independencia y objetividad, y no recibirá instrucciones expresas de



autoridad alguna con respecto a sus decisiones académicas, de evaluación o acreditación.

En este ámbito, corresponden a la Dirección, en aplicación de los criterios y estándares de evaluación de referencia nacional e internacional en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, las siguientes funciones:

- a) La evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales que imparten las universidades y los centros docentes de enseñanza superior del sistema universitario andaluz.
- b) La evaluación, certificación y acreditación de los sistemas de garantía interna de calidad de las universidades, incluidos los que se refieren a la función docente del profesorado.
- c) La evaluación y acreditación de las figuras contractuales del profesorado universitario.
- d) La evaluación de las instituciones y centros universitarios.
- e) La evaluación, certificación y seguimiento de los programas de I+D+I y de las actividades de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- f) El nombramiento de las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para el desarrollo de la actividad de evaluación y acreditación.
- g) El nombramiento de las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales.
- h) La designación de los miembros de las comisiones de evaluación y acreditación, asignando las funciones de presidencia y secretaría de las mismas.
- i) Las demás funciones de evaluación y acreditación científica y universitaria competencia de la Agencia que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos y demás normas vigentes.

2. La Dirección de la Agencia ejercerá sus competencias de evaluación y acreditación con fundamento en los informes de evaluación y acreditación emitidos por las personas colaboradoras técnicas de la Agencia de forma individual o en comisión, dictando los actos o resoluciones de evaluación y acreditación que, en su caso, correspondan.

3. En el ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación, la Dirección se apoyará en la estructura administrativa de la Agencia, bajo la Subdirección de Evaluación y Acreditación, que se desempeñará por personal funcionario de nivel mínimo 28, o por personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad o Catedráticos y Catedráticas de Universidad, en los términos que fije su Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 20. Funciones de calidad interna y colaboración institucional.

1. La Dirección impulsará y supervisará la política de aseguramiento interno y externo de la calidad de la Agencia, velará por su reconocimiento por parte del Registro Europeo de Agencias de Calidad Universitaria (*European Quality Assurance Register for Higher Education, EQAR*) y podrá dictar las instrucciones, circulares u órdenes de servicio que estime necesarias para asegurar el mejor funcionamiento de la Agencia y el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los estándares internacionales.

2. La Dirección impulsará la colaboración de la Agencia con las Universidades, las Instituciones y Centros de Investigación y demás Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como con otras agencias de calidad que tengan similar finalidad y con las redes y asociaciones que las agrupan en el ámbito nacional e internacional.

3. En el ejercicio de las funciones de calidad interna y relaciones institucionales, la Dirección se apoyará en



la estructura administrativa de la Agencia, bajo la figura Subdirección de Calidad y Relaciones Institucionales, que se desempeñará por personal funcionario de nivel mínimo 28, o por personal funcionario perteneciente a los cuerpos de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad o Catedráticos y Catedráticas de Universidad, en los términos que fije su Relación de Puestos de Trabajo.

Sección 3.ª Órgano técnico y de asesoramiento

Artículo 21. *El Comité Técnico.*

1. El Comité Técnico es el órgano colegiado técnico, consultivo y de asesoramiento a la Dirección en el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación, y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la Dirección, que ostentará su presidencia.
- b) Las Subdirecciones de Evaluación y Acreditación y de Calidad y Relaciones Institucionales.
- c) Las personas que, en condición de personas colaboradoras técnicas de la Agencia, coordinen cada una de las áreas funcionales de evaluación y acreditación en que se estructure la actividad de la Agencia.
- d) Catorce personas con trayectoria académica internacional de prestigio y experiencia en evaluación científica o académica, designados por la persona titular de la Dirección, oído el Consejo Rector de la Agencia, por un periodo de cuatro años, renovable por un único periodo de igual duración.
- e) Dos estudiantes universitarios con experiencia en evaluación académica, designados de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad por la persona titular de la Dirección, oído el Consejo Rector de la Agencia, por un periodo de cuatro años.

2. Las funciones de secretaría del Comité Técnico serán desempeñadas por la persona que ejerza la Secretaría General de la Agencia o, en su caso, la persona funcionaria adscrita a la Agencia que designe la Dirección, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. La sustitución de la persona que ejerza las funciones de secretaría del Comité Técnico deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular, siendo designada igualmente por la persona titular de la Dirección.

3. La composición del Comité Técnico se guiará por el principio de representación equilibrada de conformidad con el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como por lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

4. Corresponderán al Comité Técnico, entre otras funciones que se le puedan atribuir, las siguientes competencias:

- a) Aprobar los planes y programas de evaluación y acreditación de la Agencia.
- b) Fijar y aprobar los criterios de evaluación y acreditación.
- c) Aprobar los procedimientos de evaluación y acreditación.
- d) Supervisar el cumplimiento por parte de la estructura organizativa de la Agencia de los planes y programas de acreditación.
- e) Aprobar, si procede, las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de las comisiones de evaluación y acreditación.
- f) Elaborar memorias, estudios e informes sobre los asuntos de su competencia.
- g) Conocer y valorar los informes sobre el resultado de los planes y programas de evaluación y acreditación.
- h) Conocer los criterios, los procedimientos de selección y el nombramiento de las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para el desarrollo de la actividad de evaluación y acreditación.
- i) Informar y asesorar a la Dirección de la Agencia en todas aquellas cuestiones y materias que le sean sometidas por la misma.



j) En general, todas aquellas atribuciones que se relacionen con el desempeño de su función y las que puedan delegarle otros órganos de la Agencia, en materia de evaluación y acreditación.

5. El funcionamiento del Comité Técnico se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en todo caso, a lo regulado en materia de órganos colegiados conforme a las normas establecidas en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y así como en lo previsto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.1.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, los miembros del Comité Técnico, individual o colectivamente, podrán elevar a la presidencia propuesta de inclusión de asuntos en el orden del día de la correspondiente sesión por cualquier medio válido con una antelación mínima de tres días.

6. Según establece el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las sesiones del Comité Técnico podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, debiendo establecerse las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida. Resultará asimismo de aplicación lo dispuesto al respecto por el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Sección 4.ª Estructura administrativa

Artículo 22. *Estructura administrativa.*

Bajo la dependencia jerárquica de la Dirección, la Agencia se estructura mediante las unidades administrativas que se determinan en su relación de puestos de trabajo, así como mediante la plantilla de puestos de trabajo del personal laboral de la Agencia.

CAPÍTULO VI

Ejercicio de la actividad de evaluación y acreditación

Artículo 23. *Áreas funcionales de evaluación y acreditación.*

1. En el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación, la Agencia se estructura en áreas funcionales de evaluación y acreditación, que serán aprobadas por el Consejo Rector a propuesta de la Dirección.

Las áreas funcionales de evaluación y acreditación de la Agencia serán publicadas en la sede electrónica de la Agencia o en su defecto en su página web.

2. Cada área funcional de evaluación y acreditación podrá organizarse por campos científicos o áreas del conocimiento.

Artículo 24. *Personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales.*

1. Cada una de las áreas funcionales de evaluación y acreditación en que se estructure la Agencia se coordinará por una persona experta e independiente, que tendrá la condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la coordinación de la respectiva área funcional de evaluación y acreditación.

2. Las personas colaboradoras técnicas de la Agencia, para la coordinación de las áreas funcionales de evaluación y acreditación, realizarán de forma continuada tareas de coordinación y seguimiento de los



programas y actuaciones de evaluación y acreditación desarrollados por la Agencia. Las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales de evaluación y acreditación no podrán emitir informes de evaluación y acreditación, ni ser miembros de las comisiones de evaluación y acreditación.

3. Las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales de evaluación y acreditación, serán nombradas por la Dirección de la Agencia, en función de su especialización y experiencia, atendiendo a principios de publicidad, igualdad, objetividad, idoneidad, mérito y capacidad, de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación que sea de aplicación a cada procedimiento de evaluación o acreditación y por los estándares internacionales.

4. Serán nombradas por un período de cuatro años, prorrogable por un único período de igual duración, y desempeñarán sus funciones sin exclusividad, permaneciendo en servicio activo en la institución universitaria o de investigación en la que estén destinadas.

5. Los nombramientos de las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales de evaluación y acreditación, serán publicados en la sede electrónica de la Agencia, o en su defecto, en su página web.

6. La condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la coordinación de un área funcional de evaluación y acreditación, en ningún caso otorgará la condición de personal al servicio de la Agencia, en los términos previstos en el artículo 67.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 25. Personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación.

1. La actividad de evaluación y acreditación de la Agencia se llevará a cabo por personas expertas e independientes que tendrán la condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la evaluación y acreditación.

2. Las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación, se extraerán del Banco de Evaluadores y Evaluadoras de la Agencia, que estará formado por personas expertas externas de reconocido prestigio en ámbitos académicos, investigadores, y/o profesionales, teniendo en cuenta criterios de independencia, objetividad y ausencia de conflicto de intereses.

El Banco de Evaluadores y Evaluadoras de la Agencia, se estructura en tres perfiles diferentes, docente, profesional y estudiante.

La Agencia mantendrá en su sede electrónica o en su defecto en su página web, un acceso permanente para la inscripción en el Banco de Evaluadores y Evaluadoras de la Agencia. La inscripción en el Banco de Evaluadores y Evaluadoras de la Agencia, no conlleva en ningún caso la condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la evaluación y acreditación, sino la mera disposición para serlo.

3. Los criterios de selección de las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación se aprobarán por el Consejo Rector de la Agencia, a propuesta de la Dirección y oído el Comité Técnico. Los citados criterios de selección serán publicados en la sede electrónica de la Agencia o en su defecto, en su página web.

4. La designación de las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para el desarrollo de la actividad de evaluación y acreditación, corresponde a la Dirección de la Agencia en función de su especialización y



experiencia, atendiendo a principios de igualdad, objetividad, idoneidad, mérito y capacidad, de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación que sea de aplicación a cada procedimiento de evaluación o acreditación y por los estándares internacionales.

5. La condición de persona colaboradora técnica de la Agencia para la evaluación y acreditación, en ningún caso otorgará la condición de personal al servicio de la Agencia en los términos previstos en el artículo 67.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 26. Proceso de evaluación y acreditación.

1. La actividad de evaluación y acreditación se ejercerá por las personas colaboradoras técnicas de la Agencia, bien de forma individual, bien en comisión nombrada al efecto, mediante la emisión de informes independientes de evaluación y acreditación, conforme a los criterios y procedimientos aprobados por el Comité Técnico.

La Dirección de la Agencia determinará si la evaluación o acreditación se ejerce de forma individual o en comisión, de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación que resulte de aplicación a cada proceso de evaluación y acreditación y a los estándares internacionales.

Corresponde a la Dirección de la Agencia, dictar los actos o resoluciones de evaluación y acreditación que, en su caso, correspondan, con fundamento en los correspondientes informes independientes de evaluación y acreditación.

Artículo 27. Comisiones de evaluación y acreditación.

1. Las comisiones de evaluación y acreditación, estarán compuestas por un mínimo de 3 y un máximo de 15 miembros de entre las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación.

Corresponde a la Dirección de la Agencia la determinación de los miembros de cada una de las comisiones de evaluación y acreditación, en función de su especialización y experiencia, y atendiendo a principios de igualdad, objetividad, idoneidad, mérito y capacidad, de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación que sea de aplicación a cada procedimiento de evaluación o acreditación y a los estándares internacionales. La Dirección de la Agencia, asignará las funciones de presidencia y secretaría de las comisiones.

La composición de cada una de las comisiones de evaluación y acreditación será publicada en la sede electrónica de la Agencia, o en su defecto en su página web.

2. Las sesiones de las comisiones de evaluación y acreditación se podrán celebrar tanto de forma presencial como a distancia.

Para la celebración de sesiones a distancia se debe asegurar por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

3. De cada sesión de las comisiones de evaluación y acreditación se levantará acta en la que quede



constancia de su celebración, de los asistentes a la misma y de los asuntos tratados y, en su caso, de la emisión de los informes de evaluación y acreditación que correspondan.

Artículo 28. Evaluación y acreditación por otras entidades.

En el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación, la Agencia podrá considerar las evaluaciones y acreditaciones realizadas por otras agencias o entidades de evaluación y acreditación que cumplan los estándares nacionales e internacionales que resulten de aplicación.

Artículo 29. Indemnizaciones.

1. Las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación y las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, en concepto de dietas y gastos de desplazamiento por el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación o de coordinación de áreas funcionales a instancias de la Dirección de la Agencia.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación, tendrán derecho a percibir una compensación económica por el ejercicio de sus funciones de evaluación y acreditación para la Agencia por los siguientes conceptos:

- a) Por la participación en las sesiones de las comisiones de evaluación y acreditación presenciales o a distancia.
- b) Por la preparación e impartición de ponencias o actividades formativas en materia de evaluación y acreditación programadas por la Agencia.
- c) Por la elaboración de informes de evaluación y acreditación vinculados con el profesorado universitario.
- d) Por la elaboración de informes de evaluación y acreditación vinculados con Universidades, centros y enseñanzas universitarias.
- e) Por la elaboración de informes de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, de los programas y de las personas investigadoras.

La justificación de dicha compensación se realizará mediante certificación expedida por la Dirección de la Agencia.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado primero, las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales, tendrán derecho a percibir una compensación económica por el ejercicio de sus funciones de coordinación de las áreas funcionales de evaluación y acreditación de la Agencia.

La justificación de dicha compensación se realizará mediante certificación expedida por la Dirección de la Agencia.

4. Mediante orden de la Consejería de adscripción de la Agencia, a propuesta del Consejo Rector y, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de hacienda y de administración pública, se establecerán los importes de las compensaciones económicas a percibir tanto por las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la evaluación y acreditación previstas en el apartado segundo, como por las personas colaboradoras técnicas de la Agencia para la coordinación de las áreas funcionales,



previstas en el apartado tercero.

El mismo procedimiento se seguirá para las actualizaciones de los importes que en su caso, correspondan.

La citada orden garantizará que la percepción de las compensaciones económicas previstas, se articulen en base a criterios de racionalización, eficacia, eficiencia y economía del gasto público, y será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO VII **Planificación de actuaciones**

Artículo 30. *Plan estratégico plurianual.*

1. El Consejo Rector de la Agencia, aprobará un plan estratégico de carácter plurianual, que comprenderá los objetivos que la Agencia deba alcanzar en cada una de sus áreas de actuación y los recursos humanos, financieros y materiales precisos para su funcionamiento.
2. El plan estratégico plurianual deberá estar aprobado antes de finalizar la vigencia del plan inicial de actuación o del plan estratégico plurianual anterior.

Si el plan estratégico plurianual no se encuentra aprobado al finalizar el período de vigencia del plan inicial de actuación o del plan estratégico plurianual anterior, este se prorrogará automáticamente por el tiempo indispensable hasta la aprobación del nuevo.

En tal caso, la Consejería competente en materia de hacienda podrá incluir en el anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente una dotación condicionada a la aprobación del nuevo plan estratégico plurianual sobre la base de la propuesta inicial aprobada por la Dirección de la Agencia.

3. El ámbito temporal del plan estratégico plurianual será de cuatro años, pudiendo establecerse un ámbito temporal distinto si así lo especifica el acuerdo de aprobación.
4. Finalizada su vigencia, la persona titular de la Dirección, de la Agencia informará al Consejo Rector y a la Consejería de adscripción sobre su ejecución y resultado.

Artículo 31. *Plan anual de actuación.*

1. En el marco del plan inicial de actuación de la Agencia o del correspondiente plan estratégico plurianual, la Dirección aprobará un plan anual de actuación de la Agencia con expresión de los objetivos a alcanzar y los recursos personales, materiales y presupuestarios necesarios.

El plan anual de actuación se acompañará de una memoria explicativa de su contenido.

2. El plan anual de actuación de cada ejercicio y la memoria explicativa del mismo se aprobarán antes de la finalización del ejercicio inmediatamente anterior.
3. La aprobación del plan anual de actuación correspondiente al primer año de vigencia del plan inicial de actuación quedará condicionada a la aprobación de este. En todo caso, estará condicionada a las dotaciones



presupuestarias de la Agencia

4. La Dirección adaptará el plan anual de actuación a las modificaciones que en su caso se produzcan en plan inicial de actuación de la Agencia o en el correspondiente plan estratégico plurianual.